

Dehesa de Arriba (cerrada, de unas 350 fanegas<sup>147</sup>) y en la de La Mata (abierta, de 150 fanegas<sup>148</sup>); como resultado de las investigaciones, fue reconocido, por resolución de 13 de noviembre de 1754, el derecho a cultivar en la Dehesa de Arriba —al presentar la villa título de pertenencia de 1695<sup>149</sup>—, pero no en la de La Mata. Además, una serie de documentos mencionan los acuerdos tomados por el concejo de Guadarrama para cercar los sembrados de los parajes conocidos como Los Poyales y La Jarosa, terrenos que ya en 1753 habían dejado de ser cultivados, argumento que sería utilizado por la villa para manifestar que en realidad se había producido el abandono de labores en los veinte años de que habla el Real Decreto de 1748; motivo por el cual solicitaba, aún en 1756, el permiso para continuar labrando La Mata, cosa que no consiguió, según el expediente<sup>150</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

Las actuaciones señaladas en último lugar (venta de baldíos y reparto de tierras concejiles) muestran los intereses y esfuerzos realizados por la administración por controlar, de algún modo, el ingente ramo de bienes concejiles, arbitrados o no. Sin poder valorar a ciencia cierta los resultados de esos procesos, sí cabe señalar que, sin duda alguna, el mayor éxito se alcanzó en otra de las actividades reformistas, mediante la creación de una administración central sobre las rentas concejiles, concretamente con la Contaduría General de Propios y Arbitrios (organizada desde 1760), que pasó a intervenir esa clase de fondos. Como consecuencia de tal intervención se detectaron multitud de prácticas irregulares en la concesión de los bienes del común<sup>151</sup>.

---

<sup>147</sup> De las cuáles 120 eran “inútiles por pedregosos cascajales”, incluyendo algo de monte bajo de jara, retama y tomillo; otras 150, de praderas de pasto y heno; y las 80 restantes de labor. Ya en una facultad real de 28 de febrero de 1678 se dice que esta dehesa se araba desde tiempo inmemorial —repartida a los vecinos en suertes— como “baldío propio” de la villa por no tener otro sitio adecuado, empleando el centeno cosechado en la manutención de los bueyes utilizados para el trájín de madera a la Corte y para el propio consumo de los vecinos. La facultad real fue otorgada a raíz de una denuncia de la Mesta por considerar esa siembra ilegal.

<sup>148</sup> 50 fanegas de praderas de pasto y heno, entre 70 y 80 de labor, y unas 20 ó 30 inútiles.

<sup>149</sup> Donde se reconocía igualmente la propiedad de las dehesas de Abajo, Soto y Porqueriza.

<sup>150</sup> A.H.N., Consejos, leg. 10.504, n° 312. El estudio general sobre las disposiciones del siglo XVIII ordenando la reintegración a pastos de terrenos roturados, en SÁNCHEZ SALAZAR (1988a, pp. 1-138).

<sup>151</sup> Ejemplo y resultado de esta actividad fiscalizadora son las premiosas averiguaciones que tuvieron lugar en Guadarrama (A.H.N., Consejos, leg. 52.641, n° 1 y 2, leg. 52.642 y leg. 52.643).

Si la administración agudizó su control en esta época sobre las rentas de propios y arbitrios, no ocurrió así con otro tipo de cuestiones que afectaban a los patrimonios públicos concejiles y mancomunales, sobre todo en lo que atañe a su conservación, siendo relevante la incidencia que ello debió tener en los montes, dehesas y pastaderos. Las frecuentes arbitrariedades cometidas en la gestión de estos bienes por parte de las autoridades locales indican que su explotación sustentó en buena medida el *status* social y económico de las clases dirigentes locales, con las evidentes repercusiones de carácter social que ello entrañaba —mitigadas, en mi opinión, en zonas de montaña, por la pluralidad de recursos de la que se carecía en zonas de llanura exclusivamente agrícolas. Tal irregularidad en la gestión, acompañada de la visión preeminente productiva que por entonces se tenía de los espacios silvopastorales, ocasionaría sin duda graves daños en la conservación de los montes; y en este punto, tampoco la administración central supo hacer frente a un problema ni siquiera del todo planteado. Tanto las medidas establecidas en el XVIII (algunas de ellas íntimamente emparejadas con la tradición de siglos anteriores, mientras que otras, más innovadoras, supusieron la creación de una primitiva administración dedicada al ramo de montes), como las de la primera mitad del XIX (incluidas las Ordenanzas de 1833), no pudieron mitigar las incidencias de una presión cada vez mayor sobre los espacios silvopastorales, principalmente por el incremento demográfico y la escasez de tierras motivada por el carácter de manos muertas de sus poseedores. Los observadores contemporáneos supieron ver claramente los perjuicios de tal situación, con una problemática cuya solución pasaba necesariamente por la desamortización de los bienes vinculados y su puesta en circulación en un mercado libre. Pero, evidentemente, esto no implicaba la mejora de los montes, como prontamente pusieron de manifiesto los técnicos forestales. Se inauguraba así una nueva etapa en relación con la administración de los montes públicos, etapa dominada por dos factores fundamentales: el inicio de la desamortización civil y la atribución de competencias administrativas al cuerpo de ingenieros de montes, creado a tal efecto.

